



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-86/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la Lista Nominal de Electores, difusión en el sitio de internet

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a través del oficio INE/DERFE/692/2016, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hechos que pudieran ser considerados como constitutivos de infracción a la normativa electoral federal, consistentes en el uso indebido de la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a los partidos políticos acreditados, con motivo de su difusión en el sitio de internet denominado Digital Ocean. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo en el que ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/24/2016, con motivo de la denuncia precisada en el punto que antecede. Na vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG272/2018, en la cual determinó, entre otras cosas, imponer al ahora apelante Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en la reducción del 4% (cuatro por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. ismo, resolvió como fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de César Manuel Ochoa Salazar, Jesús Gonzalo Estrada Villarreal y Teresa de

Jesús Nieto Ríos y, en consecuencia, impuso a cada uno de los ahora recurrentes una sanción consistente en sendas multas de 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$10,956.00.

Por otra parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, César Manuel Ochoa Salazar, Jesús Gonzalo Estrada Villarreal y Teresa de Jesús Nieto Ríos, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, sendos escritos de demanda de apelación, a fin de controvertir la resolución INE/CG272/2018, dictada por el Consejo General del citado Instituto. En los escritos de demanda, los recurrentes controvierten el mismo acto, consistente en la resolución INE/CG272/2018, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual determinó, entre otras cosas, imponer diversas sanciones a los ahora apelantes. Los apelantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En tal contexto, es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, motivo por el cual resulta indiscutible que hay conexidad en los medios de impugnación promovidos. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los recursos de apelación SUP- RAP-119/2018, SUP-RAP-120/2018, y SUP-RAP-121/2018, al SUP-RAP-86/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, son infundados.

El partido político recurrente parte de la premisa de que el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/24/2016, inició con motivo del correo electrónico que una persona que se ostenta como Chris Vichery, dirigió a Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, tal premisa resulta inexacta, ya que el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/24/2016, que concluyó con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG272/2018, fue iniciado con motivo de la denuncia que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores presentó mediante oficio INE/DERFE/692/2016, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. En efecto, si bien fue recibido por Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, un correo electrónico de quien se ostenta como Chris Vichery y que en ese correo electrónico hacía de conocimiento del mencionado funcionario hechos posiblemente constitutivos de infracción a la normativa electoral, el acto formal de denuncia que dio inicio al procedimiento ordinario sancionador, lo llevó a cabo el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. Ahora, como se adelantó, son infundados los conceptos de agravio que se sustentan en la premisa incorrecta de que el procedimiento ordinario sancionador se inició con motivo del correo electrónico que Chris Vichery, dirigió a Alejandro Andrade Jaimes, Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como a continuación se explica. En efecto, tomando en consideración que el procedimiento ordinario sancionador tiene como origen la denuncia que dirigió el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se considera que no asiste razón al recurrente en su argumento relativo a que la autoridad administrativa electoral vulneró lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al allegarse de elementos probatorios supuestamente presentados por Chris Vichery, persona de nacionalidad extranjera. Del contenido del correo electrónico que ha quedado transcrito supralíneas, no se advierte que la denuncia contenida en el mismo constituya una intromisión por parte de persona de nacionalidad extranjera en los

asuntos políticos del país, toda vez que únicamente constituye una comunicación de carácter no oficial en la que, en idioma inglés, hace del conocimiento de un funcionario de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la noticia de haber detectado determinada información en un sitio de internet. En otras palabras, el hecho de un extranjero ponga en conocimiento de la autoridad administrativa electoral hechos o actos posiblemente constitutivos de infracción a la normativa en la materia, no anula ni pone en riesgo algún otro derecho fundamental o principio de la soberanía nacional en la vertiente político-electoral.

Por otra parte, también resulta infundado el concepto de agravio relativo a que Chris Vichery llevó a cabo una “pesquisa” o investigación ilegal y no una denuncia, pues para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los hechos posiblemente constitutivos de infracción, condujo una investigación que solo es facultad de la autoridad electoral mexicana, en la cual expuso información que estaba bajo resguardo y a la que solamente con conocimientos avanzados de seguridad informática podía acceder. Esto es así, porque en el procedimiento ordinario sancionador se sustentó en las diligencias de investigación que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de personal de la Dirección de Infraestructura y Tecnología Aplicada de la Coordinación de Procesos Tecnológicos, en presencia de personal de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, con independencia de la manera en que tenga noticia de hechos posiblemente constitutivos de infracción a la normativa electoral, es a la autoridad a la que toca llevar a cabo las investigaciones y diligencias correspondientes a fin de determinar si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no violaciones a la normativa que le corresponde aplicar y, en consecuencia, imponer una sanción. En consecuencia, no asiste razón al partido político apelante. Por otra parte, resulta inoperante el argumento relativo a que la investigación llevada a cabo por Chris Vichery contiene irregularidades que hacen presumir la comisión de hechos ilícitos, pues desde su perspectiva es evidente que el denunciante llevó a cabo operaciones de “hackeo” que resultan ilícitas, aunado a que considera que es posible que el propio denunciante “hackeara” la información del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente la presentara como una filtración por parte de ese instituto político. Aunado a lo anterior, tales aseveraciones constituyen afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, que en modo alguno controvierten las consideraciones de la autoridad responsable y que carecen de sustento probatorio.

El recurrente argumenta que la sanción es excesiva, pues la autoridad responsable no tomó en consideración que la cantidad de información divulgada era únicamente la relativa al Estado de Sinaloa y no la de todo el país. En ese sentido, aduce que si al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016 y acumulados, caso en el que se sancionó al partido político nacional Movimiento Ciudadano con la reducción del diez por ciento (10%) de la ministración anual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, por la filtración de la totalidad del padrón electoral nacional en la página de internet Amazon, resulta excesivo que al recurrente se le haya impuesto como sanción la reducción del cuatro por ciento (4%) del financiamiento público ordinario anual para el ejercicio dos mil dieciocho. Desde su perspectiva, resulta desproporcionado que si en el caso únicamente se expuso la información relativa a una entidad federativa - Sinaloa-, se le imponga como sanción la reducción del cuatro por ciento (4%) del financiamiento público ordinario anual para el ejercicio dos mil dieciocho, cuando en el precedente que cita se comprometió la información de todo el Listado Nominal Nacional y únicamente se le impuso a Movimiento Ciudadano el diez por ciento (10%) de la ministración anual del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, cuando la información publicada en internet correspondía a las treinta y dos entidades federativas del país. Al respecto, la ley aplicable dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

contravención de la norma, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor. Además de lo señalado, la Sala Superior ha sostenido que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, también se deben considerar, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago; sin embargo, la capacidad económica no se debe definir a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político. En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar. Conforme a lo señalado, resulta claro que el monto del financiamiento que recibieron Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional es significativamente distinto; de ahí que los porcentajes de reducción que se le imponen como sanción al apelante también deban serlo, sin que estos resulten excesivos ni desproporcionales, por el contrario, precisamente, a fin de que resulten proporcionales es que la autoridad responsable estableció claramente las diferencias entre las particularidades y circunstancias de cada caso.

En ese orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.